



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE ENERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00067	NULIDAD Y R.	Demandante: Álvaro Herminul Salazar Casanova Demandado: Municipio de Tumaco Vinculado: William Valencia-Plinio Estacio	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	23/01/2023
2021-00143	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmenza Soledad Segura Demandado: Departamento de Nariño	AUTO ACATA DECISION DE SUPERIOR Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER	23/01/2023
2021-00411	REPARACION DIRECTA	Demandante: Alcides Sotelo Salamanca y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	24/01/2023
2021-00622	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jonny Fernando Benavides Banguera y Otros Demandado: Departamento de Nariño-IDSN	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	23/01/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2022-00087	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfredo Senen Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	23/01/2023
2022-00306	NULIDAD Y R.	Demandante: Ediberth Cuero Olaya Demandado: CREMIL	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	24/01/2023
2022-00313	NULIDAD Y R.	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	24/01/2023
2022-00421	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Ninis Yohana Quiñones Angulo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño- Fiduprevisora S.A.	AUTO APRUEBA CONCILIACION	24/01/2023
2023-00014	ACCION DE GRUPO	Demandante: Diana Carolina Landázuri Castillo y Otros Demandado: Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia y Otros	AUTO INADMITE DEMANDA	23/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE ENERO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Designa curador ad litem
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Álvaro Herminul Salazar Casanova
Demandado:	Municipio de Tumaco
Vinculado:	William Valencia, Plinio Estacio
Radicado:	52835-3333-001-2021-00067-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el día 21 de abril de 2022 venció el término de emplazamiento del señor William Valencia, surtido a través de la página del C.S.J. de acuerdo con lo ordenado mediante auto proferido en audiencia de fecha 22 de marzo de 2022.

2.- En consecuencia, para continuar el trámite del proceso, se designará curador ad litem para que represente al vinculado William Valencia, considerando que se encuentra cumplido el anterior trámite el cual fuera ordenado en auto proferido en audiencia inicial realizada el primero (1º) de noviembre de 2016¹, mediante el Juzgado de origen ordenó integrar el contradictorio con el William Valencia, en calidad de litisconsorte necesario, y notificarle el auto admisorio de la demanda.

3.- Vencido el término de 15 días dado para comparecer a la parte, sin que el señor William Valencia compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda fechado 12 de septiembre de 2013², se procederá a designar curador ad litem tal como lo consagra el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso que dispone: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...).”*

4.- Adicionalmente, se observa que mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2022, el señor Pablo Daniel Casanova Chazatar presentó justificación a la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 22 de marzo de 2022 por afectaciones en su salud.

¹ Anexo 006 folios 80 a 84 del expediente electrónico.

² Anexo 001 folios 57 al 60 del expediente electrónico.

5.- Al respecto, este Despacho reitera que tal como se expuso en la audiencia realizada el 22 de marzo de 2022, mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de 2019³, el Juzgado de origen declaró de oficio la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación respecto del señor William Valencia, por considerar que el proceso de emplazamiento no se surtió de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P., norma vigente a la fecha en que se ordenó, esto es el 12 de junio de 2018, omitiendo reportar la información del emplazamiento al Registro Nacional de Emplazados. En consecuencia, declaró la nulidad de los autos de 12 de junio de 2018 por el cual se ordenó el emplazamiento, el auto de 11 de diciembre de 2018 por el cual se designó al curador ad litem, la posesión del cargo del mismo, y el auto de 31 de julio de 2019, que fijó fecha para la reanudación de audiencia inicial, y ordenó rehacer el emplazamiento, lo cual fue cumplido por este Despacho, y designar nuevamente curador ad litem.

6.- En ese orden, no hay lugar a pronunciarse sobre la justificación presentada por el abogado Pablo Daniel Casanova Chazatar, ya que como quedó dicho, se declaró la nulidad antes referida.

7. Finalmente, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2022, la apoderada legal demandante, manifiesta que el señor William Valencia ya no ocupa el cargo de rector de la Institución educativa Llorente por lo cual solicita que se deje sin efecto el auto que ordena su emplazamiento.

8.- Al respecto, cabe anotar que el auto que ordenó el emplazamiento del señor William Valencia, fue proferido por el Juzgado de origen el seis (6) de septiembre de 2019, igualmente se pronunció sobre la solicitud presentada por la apoderada legal demandante mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020⁴, en el cual consideró: *“pese a que se ha informado que actualmente el cargo de rector de la institución Educativa de Llorente (N), está siendo ocupado por el demandante (Fls. 545-550), el Despacho considera necesario que las personas que ha sido vinculadas comparezcan a él, en el entendido que pueden tener algún interés en las resultas del asunto”* y ordenó la inclusión del señor William Valencia en el registro nacional de personas emplazadas. Dicho auto no fue objeto de recursos, así como tampoco lo fue la decisión proferida por este Despacho en relación con el emplazamiento del señor William Valencia, en audiencia de fecha 22 de marzo de 2022, por lo cual no se accederá a la solicitud de la apoderada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem del señor William Valencia al abogado, Pablo Daniel Casanova Chazatar Dirección carrera 22 No. 17-27 oficina 204 Edificio orient, Pasto, Nariño, Celular 30152860273 – 3147362399 y correo electrónico: danielca2020@gmail.com, a fin que se notifique de la presente providencia.

³ Anexo 008 folios 43 al 48 del expediente electrónico.

⁴ Anexo 008 folios 67 ay 68 del expediente electrónico.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación y adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Realizada la notificación, Secretaría dará cuenta inmediata de la gestión para que el proceso continúe en su etapa normal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acata decisión del superior y acepta renuncia de poder
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmenza Soledad Segura
Demandado: Departamento de Nariño
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00143-00

1.- Mediante oficio allegado al correo institucional el día 17 de noviembre de 2022¹, la apoderada legal del Departamento de Nariño, parte demandada dentro del presente asunto, presenta renuncia al poder otorgado.

2.- Con auto de fecha 29 de septiembre de 2022² el H. Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió la apelación del auto que decretó una medida cautelar.

3.- En consecuencia, este Despacho procede a pronunciarse respecto de lo anterior, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

4.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

¹ Ver anexo 047 del expediente electrónico.

² Ver anexo 048 del expediente electrónico.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

5.- La apoderada legal de la demandada, adjuntó oficio emanado del Gobernador del Departamento de Nariño, mediante el cual se acepta la renuncia al cargo desempeñado, y si bien, no se acreditó la comunicación sobre la renuncia al poder conferido para la representación judicial dentro del presente asunto, requisito exigido por la norma antes transcrita, lo cierto es que ya existe el conocimiento por parte de la entidad respecto de la terminación de funciones y actividades por parte de la profesional del derecho, razón por la cual se aceptará de manera favorable la petición.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

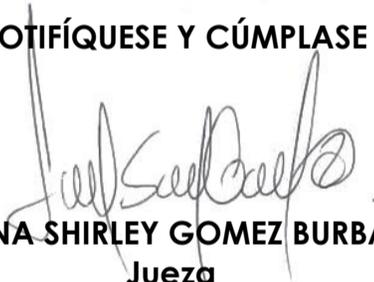
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada JANE ELIZABETH ARTEAGA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.514 y Tarjeta Profesional No. 169.628 del C.S de la J., quien fungió como apoderada judicial del Departamento de Nariño, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comunicar al Departamento de Nariño, de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes

TERCERO: Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño que, en providencia de 29 de septiembre de 2022, revocó el auto emitido el siete (7) de abril de 2022 por este Despacho, y en su lugar negó el decreto de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alcides Sotelo Salamanca y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Dirección Antinarcoóticos.
Llamado en garantía: Compañía de Seguros Positiva S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00411-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la

demanda no propuso excepciones previas que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

3.- Por su parte la entidad llamada en garantía propuso en su escrito de contestación, las siguientes excepciones¹: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Ruptura del nexo causal por falta de imputación del daño a positiva compañía de seguros*, iii) *Hecho de un tercero*, iv) *Inexistencia de relación legal y/o contractual con la Policía Nacional*, v) *Inexistencia de la obligación*, vi) *cumplimiento de las obligaciones a cargo de positiva Compañía de Seguros*, vii) *prescripción* y viii) *las demás que resultaren probadas en el transcurso del proceso*.

4.- La contestación al llamamiento en garantía, fueron presentadas con copia a la parte actora², respecto de la cual la parte demandante se pronunció sobre la primera y guardó silencio respecto de la segunda.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y la parte llamada en garantía no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la entidad llamada en garantía - Compañía Aseguradora Positiva S.A, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Compañía Aseguradora Positiva S.A, como parte llamada en garantía dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 11 de abril de 2023, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Holman Salazar Villareal, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.083 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.316 del C. S. de la J., como apoderado judicial de

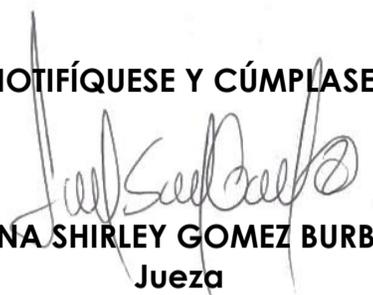
¹Excepciones visibles a folio 5 a 9 del archivo 039 del expediente digitalizado

² Archivo 039 del expediente digitalizado

la parte llamada en garantía, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve Incidente de Nulidad
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jonny Fernando Benavides Banguera y otros
Demandado: Departamento de Nariño - Instituto Departamental de Salud de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00622-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad de la audiencia de pruebas celebrada el 31 de mayo de 2022¹, solicitada por la apoderada de la parte demandada, Instituto Departamental de Salud de Nariño, previas las siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.- El 31 de mayo de 2022, este Despacho Judicial celebró audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., a la cual no asistió la apoderada judicial del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

2.- Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2022, la apoderada judicial del Instituto Departamental de Salud de Nariño, presenta incidente de nulidad de dicha audiencia de pruebas con base en los siguientes argumentos²:

“El día 31 de mayo de 2022, fecha en la cual se realizaría la audiencia del proceso 2021-00622 JONNY FERNANDO BENAVIDES BANGUERA Y OTROS, VS IDSN, no me fue suministrado mediante correo electrónico el link de la audiencia, por lo cual no fue posible asistir a la diligencia programada ese día a las 8:00 AM, por no tener una vía de acceso al juzgado.

Adicional a lo anterior reitero que en el poder enviado a su despacho el 27 de enero de 2020, en documento adjunto a dicho poder entregado en la misma fecha como anexo SE INFORMÓ Y SE SOLICITÓ que toda notificación, e información se realicen a mi correo electrónico: notificacionespastoplaza@gmail.com o a la dirección física Carrera 24 N° 19 – 33 oficina 216 Edificio Pasto Plaza, Pasto.”

¹ Anexo 020 del expediente electrónico.

² Anexo 023 del expediente electrónico.

3.- La apoderada legal fundamenta el incidente en el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que *“la audiencia realizada el día señalado, se puede considerar que no fue notificada en debida forma, por cuanto no se dio a conocer a la apoderada de la entidad demandada el respectivo link para ingresar a la audiencia, y esto vulneró no solo el principio y derecho fundamental de publicidad de las actuaciones del despacho sino que hizo nugatorio los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la parte demandada, más aun tratándose de una audiencia de pruebas como fue la que se practicó el 31 de mayo de 2022.”*

4.- Así las cosas, se corrió traslado a las partes del incidente propuesto para que se pronuncien al respecto³; frente al cual se pronunciaron el apoderado legal del demandante y la apoderada legal del Departamento de Nariño, así:

- **Pronunciamiento del apoderado legal de la parte demandante⁴**

5.- Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022, el apoderado demandante manifestó lo siguiente:

“(…) dicha solicitud, debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que la audiencia realizada el día 31 de mayo del 2022 fue NOTIFICADA MEDIANTE INSERCIÓN EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS en la página web que maneja este respetado despacho. Tan es así que dicho ESTADO electrónico correspondió al del día 30 de marzo del 2022, insertándose tal notificación por estado dentro del expediente digital en el archivo denominado: 013Estado30deMarzo2022. Motivo por el cual, el mandatario judicial del Instituto Departamental de Salud de Nariño, no tenía excusa para incumplir el compromiso judicial que estaba debidamente avisado y notificado y debía haberse puesto inmediatamente en contacto con el despacho si a la hora y fecha en que se encontraba notificada la respectiva audiencia no le había llegado el respectivo link, lo que refleja un absoluto desinterés y desidia que ahora pretende encubrir con la formulación de la respectiva nulidad, respecto a una audiencia que gozó de la respectiva publicidad ya que fue notificada a las partes en debida forma por ESTADO.”

- **Pronunciamiento de la apoderada legal del Departamento de Nariño⁵**

6.- Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022, la apoderada de la entidad territorial recorrió el traslado del incidente formulado, en los siguientes términos:

“Es preciso recordar que las nulidades procesales, se encuentran reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en forma subsidiaria, por el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso

³ Anexos 024 y 028 del expediente electrónico.

⁴ Anexo 027 del expediente electrónico.

⁵ Anexo 029 del expediente electrónico.

jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Por lo tanto, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Según se desprende del artículo 135 del C.G.P. las nulidades procesales son taxativas, toda vez que dicha norma establece que, "(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)."

Sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)."

Respecto a las nulidades de rango constitucional, como la invocada por la incidentalista, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido su existencia, específicamente la derivada del artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que "... es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

Con relación al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 superior, el Consejo de Estado ha considerado que:

"(...) tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción (...) se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas (...)."

Descendiendo al caso que ocupa la atención, es preciso revisar lo dispuesto en los artículos 196, 197, 198, 200, 201, 202, 204 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021, sobre notificación de las providencias, dirección electrónica para efectos de notificaciones, procedencia de la notificación personal, forma de practicar la notificación personal, notificaciones por estado, notificación en audiencias y diligencias o en estrados, autos que no requieren notificación y notificación por medios electrónicos.

El artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 dispone:

(...)

La normativa anterior permite concluir que, la notificación personal procede únicamente en los casos señalados en el artículo 198 de la norma ejusdem, y por tanto, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos.

En este orden de ideas se tiene que el auto calendado en marzo 28 de 2022, por el cual se fijó la fecha de audiencia de pruebas, es de aquellos que se notifican por estado, por cuanto no se subsume en los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que el auto mencionado se notificó en debida forma por cuanto se notificó por estado del 30 de marzo de 2022 como consta en el expediente digital -anexo 013 Estados30deMarzo2022.pdf folios 1 a 3- y la notificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437.

Por las razones que anteceden, se tiene que no se configura la causal de nulidad alegada por la apoderada del I.D.S.N., y en consecuencia se considera que no procede declarar la nulidad propuesta.”

2.- ANALISIS FRENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO

7.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

8.- A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso señaló taxativamente las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa." (subrayas fuera de texto)

3.- CASO CONCRETO

9.- Para el caso que nos ocupa, se tiene que, la apoderada legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño propone incidente de nulidad de la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2022, en la cual se reanudó la audiencia de pruebas, argumentando que no se remitió el link de la audiencia a su correo electrónico personal informado al Juzgado de origen mediante escrito radicado el 27 de enero de 2020.

10.- Como se observa, la nulidad no se refiere a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., puesto que no alude a la deficiencia o falta de notificación del auto de fecha 28 de marzo de 2022, notificado

por estados electrónicos el 30 de marzo del mismo año⁶, sino que se refiere a una nulidad con fundamento en el artículo 29 Constitucional, por haberse omitido enviar el correspondiente link de la audiencia al correo suministrado por la apoderada judicial del I.D.S.N., con lo cual considera se vulneró el derecho de defensa de su representada, al no poder acceder a la audiencia virtual.

11.- En consecuencia, únicamente hay lugar a pronunciarse sobre la causal de nulidad alegada por la incidentalista, es decir, se debe analizar si efectivamente se incurrió en una nulidad procesal de rango constitucional, al omitir el envío del link de la audiencia a su correo electrónico personal, toda vez que no se hace referencia alguna a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., y tampoco se hace manifestación respecto a la notificación del auto de fecha 28 de marzo de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para la reanudación de audiencia de pruebas, por lo que se entiende que el mismo fue debidamente notificado, o en su defecto, cualquier irregularidad fue saneada, en aplicación del numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.

12.- Al respecto, es necesario señalar que la audiencia se realizó el 31 de mayo de 2022, sin embargo, la apoderada legal sólo presentó el incidente de nulidad hasta el día 13 de junio de 2022. Tampoco, se observa que la apoderada legal hubiese enviado solicitud o manifestación alguna al correo electrónico de este Despacho informando sobre la omisión en el envío del link de la audiencia, teniendo en cuenta además que el link de acceso se envió al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

13.- Por lo tanto, considera este Despacho que no se incurrió en violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, puesto que como bien lo expuso la apoderada legal del Departamento de Nariño, la nulidad de rango constitucional tiene un carácter excepcionalísimo, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra probado que la omisión en el envío del link de la audiencia de pruebas al correo electrónico personal de la apoderada legal constituya una barrera de tal magnitud que le impidiera asistir a la reanudación de la audiencia de pruebas, ya que bien pudo solicitar el link de acceso al correo electrónico del Despacho, o solicitar a su poderdante el link de acceso, el cual se reitera fue enviado al canal digital establecido para efecto de notificaciones judiciales.

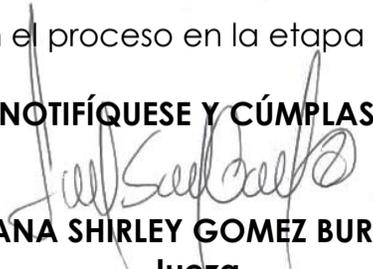
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad alegada respecto de la audiencia de pruebas celebrada el 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continuar con el proceso en la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁶ Anexo 013 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alfredo Senen Quiñones
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M
Radicado:	52835-3333-001-2022-00087-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 25 de noviembre de 2022, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió,

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 1641 del 22 de diciembre de 2021, expedida por el señor Secretario de Educación del Departamento de Nariño, a través de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al señor Alfredo Senen Quiñones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que expida un acto administrativo mediante el cual se reconozca y pague a favor del señor Alfredo Senen Quiñones, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.905.157 la pensión de jubilación en una cuantía equivalente al 75% del salario básico del último año de prestación de servicios, efectiva a partir de la fecha en que constituyó el estatus pensional 23 de marzo de 2020.

TERCERO: Ordenar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor del señor Alfredo Senen Quiñones, identificado con cédula de

¹ Visible en expediente digital No. 019

ciudadanía No. 12.905.157, las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho.” (...)

2.- La anterior providencia fue notificada² a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 28 de noviembre de 2022.

3.- Ahora bien, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado el 09 de diciembre de 2022³, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

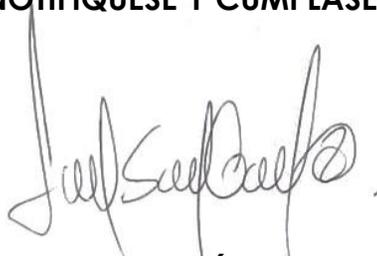
PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

² Visible en expediente digital No. 020

³ Visible en expediente digital No. 021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gómez Burbano', written in a cursive style.

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ediberth Cuero Olaya
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-
CREMIL.
Radicado: 52835-3333-001-2022-00306-00

1.- El señor Ediberth Cuero Olaya, mediante apoderado judicial, instauró en primera instancia demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, reclamando la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que debió dar respuesta al derecho de petición del 19 de mayo de 2022 y como restablecimiento del derecho se ordene al reconocimiento de la asignación de retiro conforme a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

2.- El día 22 de noviembre de 2022, este Despacho profirió auto que inadmitió la demanda con el fin que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES**1.- Normatividad Aplicada**

4.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Negrilla fuera de texto)

5.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante, debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

6.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

7.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó las falencias indicadas en la providencia del 22 de noviembre de 2022, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó previamente.

8.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

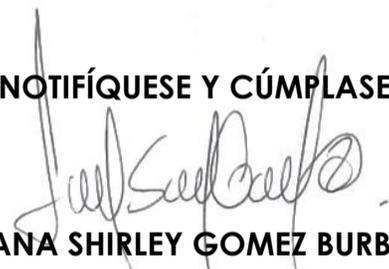
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve incidente de nulidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de Tumaco
Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez
Radicado: 52835-3333-001-2022-00313-00

Vista la cuenta secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, en escrito visible en el archivo 039 del expediente digital, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

- La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo estudio, fue promovida por el Municipio de Tumaco actuando a través de apoderado judicial contra la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez.
- Mediante auto de fecha 12 de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho admitió la demanda y dispuso lo pertinente de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; dicho auto se notificó por estados electrónicos y al correo para notificaciones judiciales los días 16 y 24 de agosto de 2022 respectivamente.
- Posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se corrió traslado de medida cautelar impetrada por la parte demandante, conforme a lo descrito en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; dicho auto se notificó por estados electrónicos el día 29 de septiembre de 2022.
- Mediante cuenta secretarial del 10 de octubre de 2022¹, se dispuso dar por terminado el periodo de traslado de la medida cautelar, señalando que la entidad demandada se pronunció oportunamente interponiendo un incidente de nulidad con copia a la contraparte.
- Mediante memorial allegado a este Despacho por el apoderado judicial de la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, se alega el posible incurrimento de nulidad procesal en base a la no sujeción de la norma que regula la notificación del traslado conforme a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A. lo cual, a criterio de la parte vulnera su

¹ Ver Archivo 041 del Expediente Digital

derecho de contradicción al haberse realizado pro fuera de los términos legales.

2.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 208 del C.P.A.C.A, señala: "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

2.- En este orden de ideas, el artículo 133 del Código General del Proceso, taxativamente establece las siguientes causales de nulidad:

" ART. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

3.- Ahora bien, la norma descrita, en clara en establecer de forma taxativa las causales de nulidad por medio de las cuales se puede sanear el respectivo proceso, encontrando que la situación descrita por la parte demandada no encuadra dentro de ninguna causal; esto por consistir en una interpretación general de la norma que regula la adopción de las medidas cautelares.

4.- Por otra parte, la demandada alega que la nulidad obedece por la posible vulneración de su derecho de contradicción, no obstante, revisada la integridad del expediente y de la constancia secretarial elevada el 10 de octubre del 2022, se vislumbra que la parte, ejerció este derecho en debida forma al presentar oportunamente los escritos de contestación de la demanda y pronunciamiento frente a la medida cautelar dentro del término legal respectivo; en este sentido, la actuación realizada por este Despacho se encuentra acorde a lo establecido en la norma, brindando todas las garantías procesales para que las partes se pronuncien al respecto.

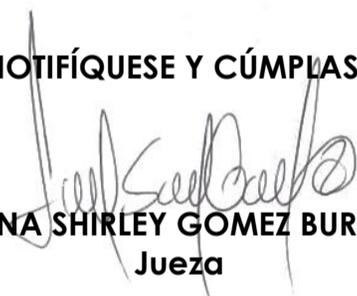
5.- En consecuencia se concluye que no existe razón que justifique nulidad alegada, ya que no se vio afectado el debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la nulidad solicitada por la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ninis Yohana Quiñones Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño y Fiduciaria la Previsora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2022-00421-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-432973 del 02 de agosto de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos y celebrado entre el NINIS YOHANA QUIÑONES ANGULO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 02 de agosto de 2022, solicitando ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto- Reparto¹, se cite a audiencia de

¹ Ver Folio 1 del documento 003 dentro del Archivo 001 del expediente digital

conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – FIDUPREVISORA S.A., solicitud que le correspondió a la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2.- Con fecha 23 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada – Departamento de Nariño - expuso fórmula de arreglo en los siguientes términos:

“LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION CERTIFICA Que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión de 5 de septiembre 2022, trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la docente NINIS YOHANA QUIÑONES ANGULO y determinó: “Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, documento que hace parte integra del acta de comité y la presente certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor de la señora NINIS YOHANA QUIÑONES ANGULO la suma DE TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.206.036) correspondiente al valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previo agotamiento del trámite de pago por parte de la convocante. Se expide en San Juan de Pasto a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), única y exclusivamente para efectos de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal. FLOR ALBA MERA NOGUERA”²

3.- Respecto de lo anterior, la parte convocante da por Aceptada la propuesta, sin embargo, aclara que el documento presentado por el Departamento de Nariño *“Únicamente contiene el valor ofrecido y no indica los datos de los extremos de la mora ni el salario tenido en cuenta para realizar la propuesta.”*

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, se decidió en primera instancia suspender la respectiva diligencia con motivo a que la parte convocada – Departamento de Nariño, realice las precisiones sobre la forma y términos para el pago del valor ofrecido, y en consecuencia se formalice la respectiva conciliación.

² Ver Folio 4 y 5 del del documento 035 dentro del Archivo 001 del expediente digital

5.- Posteriormente, en fecha 28 de octubre de 2022³, se llevó a cabo reanudación de la audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada – Departamento de Nariño - expuso la respectiva aclaración a la fórmula de arreglo previamente presentada, la cual fue aceptada en su totalidad por la parte convocante, en los siguientes términos:

“LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION CERTIFICA. Que el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2022, trató la solicitud de la Procuraduría 35 Judicial II Administrativa, tendiente a obtener aclaración de la decisión asumida por el comité frente a la solicitud de conciliación extrajudicial propuesta por la docente NINIS YOHANA QUIÑONES ANGULO y determinó “ Aunque el contenido de la certificación es claro, para mejor ilustración se permite enfatizar que los trámites a que se hace referencia, no son más que la presentación de la solicitud de pago correspondiente, a tono con lo previsto en el inciso segundo el artículo 192 del CPACA. En cuanto al término del mes para efectuar el desembolso, este debe computarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 del Código Civil según el cual: “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas”. En ese contexto esto es 30 días calendario. FLOR ALBA MERA NOGUERA”⁴.

6.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante providencia fue allegado a instancias del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su conocimiento.

7.- Posteriormente, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado, decidió remitir por competencia el asunto de la referencia⁵, siendo avocado por este Despacho para su aprobación.

Por tal motivo, al no observarse causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

³ Anexo 047

⁴ Ver Folio 4 del documento 047 dentro del Archivo 001 del expediente digital

⁵ Ver archivo 002 del expediente digital

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NINIS YOHANA QUIÑONES ANGULO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo los días 23 de septiembre y 28 de octubre del año 2022 ante la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Pasto.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio, reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las

partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad convocada resolvió negativamente la petición elevada por el convocante, a través de la Resolución No. 0296 del 06 de abril de 2022, la cual fue debidamente notificada el día 20 de abril de la misma anualidad; por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del 21 de abril de 2022 y culminaba el 21 de agosto de esa anualidad, no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada el día 02 de agosto de 2022, por lo cual se da por sentado que no operó el fenómeno de caducidad.

En cuanto al Departamento de Nariño, se pretendía la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 24 de mayo de 202, originado con la petición radicada el 24 de febrero de 2022, referente al pago de la sanción moratoria, y frente a ello no ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad a lo señalado en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente⁶. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada – Departamento de Nariño en el presente asunto⁷.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación, y se propuso fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

⁶ Ver folio 07 del documento 003, documentos 013, 020, 032, 041, 044 del archivo 001 del expediente digital.

⁷ Ver documentos 038, 045 y 046 del archivo 001 del expediente digital.

En ese orden, mediante Resolución N.º 0479 del 10 de mayo de 2021⁸, El Departamento de Nariño, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial para reparación locativas en favor de la señora Ninis Yohana Quiñones Angulo.

En 24 de febrero de 2022⁹, la actora solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante lo cual el Departamento de Nariño, no emitió respuesta alguna, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

“Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, documento que hace parte integra del acta de comité y la presente certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor de la señora NINIS YOHANA QUIÑONES ANGULO la suma DE TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.206.036) correspondiente al valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías.

El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previo agotamiento del trámite de pago por parte de la convocante.”¹⁰

“Aunque el contenido de la certificación es claro, para mejor ilustración se permite enfatizar que los tramites a que se hace referencia, no son más que la presentación de la solicitud de pago correspondiente, a tono con lo previsto en el inciso segundo el artículo 192 del CPACA.

En cuanto al término del mes para efectuar el desembolso, este debe computarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 del Código Civil según el cual: “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se

⁸ Ver folios 11 a 13 del documento 003 del archivo 001 del expediente digital.

⁹ Folio 25 del documento 003 del archivo 001 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 038 del archivo 001 del expediente digital

*entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas". En ese contexto esto es 30 días calendario."*¹¹

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra dentro del documento 038 y 039 del archivo 001 del expediente digital, según la cual, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos entre la señora NINIS YOHANA QUIÑONES ANGULO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO contenidas en las actas de audiencia de conciliación extrajudicial de los días 23 de septiembre y 28 de octubre de 2022.

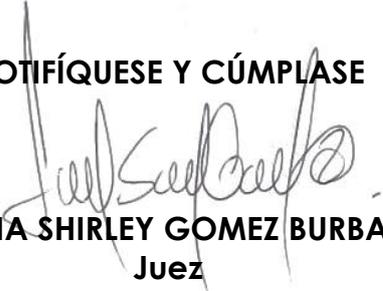
SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza al DEPARTAMENTO DE NARIÑO pagar a la señora NINIS YOHANA QUIÑONES ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.687.074 de Tumaco (N), la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.206.036), en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

¹¹ Ver documento 039 del archivo 001 del expediente digital

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmitir
Acción: Grupo
Accionantes: Diana Carolina Landázuri Castillo y otros
Accionados: Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, otros.
Radicación: 52835-3333-001-2023-00014-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo¹, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa², encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada, se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas³.

2.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

¹ Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

² C.C.A. art. 82.

³ Ley 472 de 1998, artículo 50.

3.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional⁴ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*⁵

4.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización⁶ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios⁷ provenientes de *“una misma causa”*⁸.

5.- Por tratarse de una acción representativa,⁹ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,¹⁰ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo¹¹ y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹²

6.- La causa del perjuicio, puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a *“hechos”*, *“omisiones”*, *“actividades”*, *“acciones”*, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte

⁴ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.”*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

⁶ Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

⁷ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

⁸ Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

¹¹ Ley 472 de 1998 artículo 56.

¹² ídem artículo 55.

personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

7.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

8.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo¹³:

"(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁴ y por la Corte Constitucional¹⁵, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹⁶.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

¹⁶ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹⁷ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

9.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este Despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio (Numeral 2 artículo 52 de la ley 472 de 1998).

10.- Si bien con la demanda, se identifica en debida forma a los poderdantes, no se incluyó la información respecto al domicilio, pues no se incluye en la relación que obra a folios 15 a 26 del anexo 003 del expediente electrónico, ni en otro aparte de la demanda.

11.- Esta información es importante toda vez que en el numeral 11 de los hechos de la demanda se afirma que *"La comunidad desplazada por estos hechos, dentro de la cual se encuentra, personas de la tercera edad, madres y niños, hasta le fecha no han retornado a sus territorios en la debida forma unos por necesidad han vuelto al territorio con el miedo y zozobra y otros en busca de nuevas formas de vida en otras ciudades del País."*¹⁸

12.- Por lo tanto, deberá corregirse la demanda indicando el domicilio de los demandantes, y en los casos en que debido a la condición de desplazamiento se encuentren aún en asentamientos temporales, deberá informarse lo pertinente, con el fin de cumplir el requisito en mención.

b. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

13.- Como se observa, en el acápite denominado "II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado legal de la parte demandante establece como criterios para identificar y definir el grupo, lo siguiente:

"Para efectos de dar cumplimiento al art. 3° y 49 y 52 numeral 6° de la ley 472 de 1998, la presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar desplazadas por la violencia en la vereda el Cocal del municipio de Barbacoas del Departamento de Nariño, en hechos ocurridos del 12 al 21 de enero de 2021, las cuales han acudido por intermedio de apoderado judicial para conformar el grupo demandante, las cuales han sufrido daños y perjuicios, materiales e inmateriales, con ocasión a la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus funciones y que

¹⁷ El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

¹⁸ Ver Anexo 003 folio 6 del expediente electrónico.

han permitido la llegada a este territorio de grupos al margen de la ley a disputar el territorio y que han generado un desplazamiento forzado y masivo de toda la comunidad que residía en la vereda El Cocal del municipio de Barbacoas del Departamento de Nariño .

Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas que hacen parte del desplazamiento masivo ocurrido en la vereda el Cocal del municipio de Barbacoas del Departamento de Nariño, en hechos ocurridos del 12 al 21 de enero de 2021, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandantes les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado."

14.- No obstante, dentro de los documentos allegados como pruebas, no se encuentra ninguna que acredite la condición invocada de los demandantes al grupo, tales como la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, de cada uno de los accionantes, con excepción del certificado correspondiente a la señora MARTA FABIOLA ANGULO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.768.365, que obra a folio 159 del anexo 004 del expediente electrónico.

15.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones correspondientes, para cada uno de los demandantes, y que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

III. CONCLUSIONES

16.- Teniendo en cuenta que la Ley 472 que *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso"* (artículo 52¹⁹), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998, no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

17.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

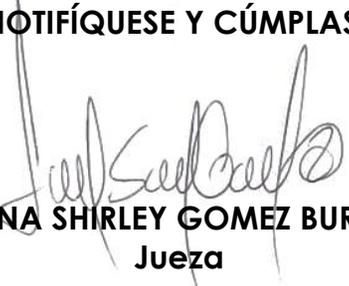
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Diana Carolina Landázuri Castillo y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TECERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero, identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza